

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Clase: *Ejecutivo*
Demandante: **Siervo Cohecha (QEPD)**
Demandado: *Orlando Parrado Aguilera*
Radicado No. *255944089001-2016-00047-00*

AUTO

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (...)

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

(Mayúsculas fuera de texto)

Igualmente prevé la ley que, cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación del desistimiento tácito de un proceso debe contarse desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Es el caso, que este juzgado acogiendo las pretensiones de la demanda, el día veintidós (22) de junio de 2016, libró mandamiento de pago a favor de Siervo

Cohecha y en contra de Orlando Parrado Aguilera, decisión que fue notificada de manera personal al demandado Parrado Aguilera el 17 de julio de 2018, quien, en su escrito de excepciones, entre otras cosas, indica que el demandante falleció.

Posteriormente, mediante proveído de 23 de agosto de 2018, se ordenó a las partes para que allegaran dentro del término de ocho días, el registro de Defunción del ejecutante, lapso que transcurrió en silencio.

De otra parte, en proveído de 31 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil -Oficina Quetame, para que informará si en la base de datos figuraba como fallecido el señor Cohecha. Una vez recibida la respuesta que acreditaba lo dicho por el demandado, el despacho mediante proveído de 19 de septiembre del mismo año, notificado por anotación en Estado No. 0062 de 20/09/2018, ordenó notificar por aviso a los herederos indeterminados del señor Siervo Cohecha y demás personas con interés en el proceso, para que comparecieran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Advirtiéndoles que, vencido el término antes otorgado, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Aviso que fue fijado en cartelera el 26 de septiembre de 2018.

Es preciso indicar que, una vez el proceso se reanudó tras vencer en silencio el término otorgado a los herederos indeterminados del demandante fallecido, el proceso ha permanecido en la Secretaría de este Despacho por un término que supera con creces el plazo de un año de un (1) año de inactividad establecido en la norma procesal civil para que opere el desistimiento tácito.

Así las cosas, conforme lo establece la norma atrás citada, con ocasión de la inactividad procesal de quienes pudieron concurrir al proceso como sucesores procesales de la parte actora, no resulta procedente efectuar ningún requerimiento previo para dar aplicación de manera directa al desistimiento tácito, lo cual trae consigo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0020**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **22-MARZO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d36e1332e9625b3eb2f052b67f289cc791fe78d70df988feef4f82694684d**

Documento generado en 21/03/2024 07:02:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>